

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX
REFERENCIA	CONSULTA VINCULANTE

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

Sres. XXXXXXXXXXXX
RUC XXXXXXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Consulta Vinculante con proceso N° XXXXXXXXXXXX, ingresada a través del Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu", mediante la cual señalaron que según la Ley N° XXXXXXXXXXXX como empresa que se dedica a la generación, transformación y distribución de energía eléctrica tienen un área de concesión para el suministro de energía eléctrica y alumbrado público, en tal sentido, el sistema de facturación y liquidación de la tarifa social deberá ser el ya establecido, y cuyo procedimiento se determinó a través del Dictamen DANT XXX/XXXX emitido por la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria.

Al respecto, señalaron que el citado Dictamen en su conclusión precisa que: " ... en relación al procedimiento propuesto por la DACCF, observamos que el mismo se adecua a lo dispuesto en el Art. 6º de la Ley N° 3.480/2008, el cual establece que las diferencias entre la tarifa residencial normal de la ANDE (en este caso, XXXXXXXXXXXX) y la tarifa social, serán descontadas previamente y sin más trámite de la transferencia que regularmente realiza la ANDE a los usuarios beneficiados; ya que el monto a consignar en el Formulario N° 120 corresponde a la suma debida por el usuario de energía eléctrica, luego de aplicar el subsidio del 50% correspondiente a la tarifa social; por lo que no observamos inconvenientes jurídicos en su aplicación".

Seguidamente, mencionaron que el criterio expuesto en el párrafo anterior debe seguir así, ya que artículo 138 de la Ley 6380/2019, no es aplicable a las empresas privadas, como es el caso de XXXXXXXXXXXX, considerando que la misma no forma parte de ninguno de los organismos o entes regulados por la Ley N° 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado", que es la condición establecida en el citado artículo.

Finalmente, solicitaron a la Administración Tributaria que confirme la vigencia del criterio expuesto en el Dictamen DANT N° XXX/XXXX con relación a la liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Con relación a lo expuesto precedentemente, surgen las siguientes consideraciones:

La Ley N° 3480/2008 «QUE AMPLÍA LA TARIFA SOCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA» en su artículo 2º establece que la tarifa social de consumo eléctrico, expresada en guaraníes por kilovatios hora (G/kWh), será aplicada a los usuarios del servicio eléctrico del grupo de consumo residencial, doméstico o familiar, y a las Juntas de Saneamiento de Agua, conforme se establece en la citada Ley por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y por toda concesionaria o cooperativa que se abastezca de la citada empresa pública para prestar el servicio de distribución de energía eléctrica en un área determinada, creado o por crearse, tales como CLYFSA en la ciudad de Villarrica y las Cooperativas Mennonitas Chortitzer, Fernheim y Neuland en el Chaco Central, a los usuarios arriba definidos, en adelante denominadas distribuidoras.

Por otra parte, la mencionada Ley fija para dicho beneficio rangos de consumo mensual de energía eléctrica de los citados usuarios, según los cuales estos pueden acceder a la tarifa social al 25% (veinticinco por ciento), 50% (cincuenta por ciento) y 75% (setenta y cinco por ciento) de la tarifa residencia normal, Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido. Asimismo, se dispone la posibilidad de efectuar quitas a las deudas mantenidas por dichos usuarios ante la ANDE, en iguales porcentajes, según los rangos de consumo mensual de energía eléctrica dispuestos en su artículo 4º.

En tal sentido, para la ejecución de dicho régimen especial, en su artículo 6º de la Ley N° 3480/2008 se instaura un método de compensación, esto es, que la diferencia que resulte entre la tarifa residencial normal de la ANDE y la tarifa social, así como las quitas de las deudas serán descontados previamente y sin más trámite de la transferencia que regularmente realiza la citada entidad al Fisco en concepto de IVA, haciendo extensible dicho tratamiento a las distribuidoras de energía eléctrica que se abastezcan de la ANDE a efectos de prestar el servicio de provisión de energía en una zona determinada del país. Dicho método resulta aplicable a las distribuidoras definidas en el artículo 2º de la citada Ley, entre ellas XXXXXXXXXXXX.

Sin embargo, la recientemente implementada Ley N° 6380/2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional», en el segundo párrafo del artículo 138 dispone que: "Todo subsidio o condonación establecida por leyes generales o especiales será cubierto por el Estado paraguayo vía Presupuesto General de la Nación, **dejándose sin efecto cualquier otro tipo de compensación**" (lo resaltado es añadido).

En tal sentido, desde el punto de vista normativo, a la luz de lo expuesto precedentemente, surge de manera evidente que la autorización de compensación del IVA que XXXXXXXXXXXX efectúa respecto a las tarifas

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX
REFERENCIA	CONSULTA VINCULANTE

CONSULTA VINCULANTE N°

sociales y quita de deudas, que le fuera concedida por lo prescrito en el artículo 7° de la Ley N° 3480/2008, ha perdido sus efectos jurídicos a partir de la vigencia de la Ley N° 6380/2019, por consiguiente el criterio expuesto en el Dictamen DANT N° XXX/XXXX en relación con la liquidación del IVA no se encuentra vigente y por ende a la fecha resulta inaplicable.

Por otra parte, el artículo 153 de la Ley N° 6380/2019 establece la derogación de todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que otorgan deducciones, exoneraciones o exenciones de los impuestos administrados por la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), con excepción de las contempladas en las leyes enumeradas taxativamente en dicho artículo y entre las cuales no se encuentra la Ley N° 3480/2008, por lo que esta disposición legal no deja lugar a dudas respecto a que el método compensatorio ejecutado por XXXXXXXXXXXX en virtud a la citada Ley se encuentra no solo proscrita sino abrogada, y por ende, inaplicable a la fecha.

POR TANTO, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas precedentemente, en relación con la consulta realizada, la Administración Tributaria concluye que, a partir de la vigencia de la Ley N° 6380/2019, el criterio expuesto en el Dictamen DANT N° XXX/XXXX con relación a la liquidación del **IVA** proveniente de operaciones en que XXXXXXXXXXXX aplica la tarifa social de suministro de energía eléctrica a favor de usuarios de escasos recursos, conforme a lo establecido en la Ley N° 3480/2008, resulta inaplicable en virtud de los artículos 138 y 153 de la Ley N° 6380/2019.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

SERGIO GONZÁLEZ, *Dictaminante*

Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*

Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*

Subsecretaría de Estado de Tributación